



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS  
DIRECCIÓN GENERAL**

**RESOLUCIÓN DGL No. 000426 de julio 17 de 2024**

Página 1 de 13

**"Por medio de la cual se admite y resuelve un recurso de reposición dentro de una investigación administrativa de carácter ambiental y se dictan otras disposiciones."**

El Director General de la CAS, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las otorgadas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, la Resolución DGL 432 del 4 de noviembre de 2020, y

**CONSIDERANDO**

1. Que mediante radicado CAS No. 0093 de marzo 10 de 2005, el municipio de San Benito – Santander, hizo entrega del programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua "AYUEDA".
2. Por intermedio del Auto SGA No. 0037 de febrero 19 de 2010, se requirió al municipio de San Benito para que en un término de 30 días contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo complementara el Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua "AYUEDA".
3. Que la anterior providencia fue notificada personalmente a la señora YADY ARDILA GRANDAS, en calidad de alcaldesa, el día 16 de marzo de 2010.
4. A través de la Resolución DGL No. 0195 de febrero 03 de 2012, se requirió al municipio de San Benito- Santander, representado legalmente por su alcalde para que en un último y definitivo plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia diera cumplimiento al Auto SGA No. 0037 de febrero 19 de 2010.
5. En virtud de la Resolución SAA No. 0116 de mayo 21 de 2015, se requirió al municipio de San Benito – Santander, para que presentara la actualización de la información que establece el artículo 11 de la ley 373 de 1997.
6. Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor DIDNER MATEUS CADENA, en calidad de alcalde encargado del municipio de San Benito, el día 17 de febrero de 2016.
7. Por medio del Auto SAA No. 0665 de noviembre 01 de 2017, la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, inició investigación administrativa de carácter ambiental en contra del municipio de San Benito – Santander, por incumplimiento a las Resoluciones DGL No. 00195 de febrero 03 de 2012 y SAA No. 0116 de mayo 21 de 2015.
8. Que la anterior providencia fue notificada al correo electrónico: [alcaldía@sanbenito-santandr.gov.co](mailto:alcaldía@sanbenito-santandr.gov.co), el día 23 de enero de 2018, según autorización aportada por la señora Didney Mateus Cadena, en calidad de secretaria general y de gobierno con delegación de funciones y competencias del alcalde del municipio.
9. Así mismo, es de aclarar, que por medio de la Resolución SAA No. 240 de octubre 25 de 2021, se declaró la cesación parcial de la investigación administrativa de carácter ambiental iniciada mediante Auto SAA No. 0665 de noviembre 01 de 2017, respecto al incumplimiento de la Resolución DGL No. 0195 de febrero 03 de 2012, en contra del municipio de San Benito, teniendo en cuenta que la misma no se encontraba en firme, por el hecho de no haberse surtido el trámite de notificación correspondiente.

[cas.gov.co](http://cas.gov.co)



**Línea Gratuita 018000917600 • [contactenos@cas.gov.co](mailto:contactenos@cas.gov.co)**



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS  
DIRECCIÓN GENERAL**

**RESOLUCIÓN DGL No. 000426 de julio 17 de 2024**

Página 2 de 13

10. Que la anterior providencia fue notificada vía correo electrónico al alcalde municipal de San Benito - Santander, el día 29 de noviembre de 2021.
11. A través del Auto SAA No. 0943 de noviembre 30 de 2021, la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, formuló cargos en contra del municipio de San Benito, Sder, por los siguientes hechos:

**CARGO ÚNICO:** Incumplimiento de la Resolución SAA No. 0116 de mayo 21 de 2015, en su artículo primero, correspondiente a no presentar la información de actualización del artículo 11 de la ley 373 de 1997.”

12. Que la citada providencia, le otorgó al municipio de San Benito – Santander, un término de diez (10) días hábiles para la presentación del escrito de descargos o para solicitar o aportar pruebas, en ejercicio a su derecho de defensa.
13. El anterior acto administrativo fue notificado al correo electrónico [alcaldia@sanbenito-santander.gov.co](mailto:alcaldia@sanbenito-santander.gov.co), el día 15 de diciembre de 2021.
14. Que el señor JAIME AMADO ARGUELLO, en su calidad de alcalde municipal de San Benito- Santander, presentó escrito de descargos ante esta Autoridad Ambiental vía correo electrónico el día 22 de diciembre del año 2021.
15. Que mediante Auto SAA No. 945 de julio 07 de 2022, la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, decretó como pruebas en el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental adelantado en contra del municipio de San Benito mediante Auto SAA No.0665 de 1 de noviembre de 2017, las siguientes:
  - Resolución SAA No. 0116 de mayo 21 de 2015.
  - Concepto Técnico SAA No. 0356 de julio 05 de 2017.
  - Escrito de descargos presentados vía correo electrónico el día 22 de diciembre del año 2021 junto con sus anexos.
  - Todos los documentos que integran el expediente 107-2008.
16. La anterior providencia fue notificada al correo electrónico [alcaldia@sanbenito-santander.gov.co](mailto:alcaldia@sanbenito-santander.gov.co), el día 5 de septiembre de 2022.
17. Como consecuencia del Auto SAA No. 1414 del 27 de octubre de 2022, se otorgó al municipio de San Benito - Santander, el término de diez (10) días hábiles, para que presentaran sus alegatos de conclusión dentro de la investigación de carácter ambiental aperturada mediante Auto No. 0665 de noviembre 01 de 2017.
18. El anterior acto administrativo fue notificado al correo electrónico [alcaldia@sanbenito-santander.gov.co](mailto:alcaldia@sanbenito-santander.gov.co), el día 11 de noviembre de 2022.
19. La Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, mediante Resolución DGL No. 000761 del 27 de septiembre de 2023, declaró responsable al municipio de San Benito, Sder, imponiendo como sanción multa por un valor de DOCE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$12.167.502) MCTE. Decisión notificada el día 28 de diciembre de 2023 a través de los correos electrónicos [alcaldia@sanbenito-santander.gov.co](mailto:alcaldia@sanbenito-santander.gov.co) y [notificacionesjudiciales@sanbenito-santander.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sanbenito-santander.gov.co).

Contra la Resolución DGL No. 000761 del 27 de septiembre de 2023, el municipio de San Benito, el día 15 de enero de 2024, a través del Alcalde Municipal, presentó Recurso de Reposición contra la Resolución DGL No. 000761 de septiembre 27 de 2023, solicitando a

[cas.gov.co](http://cas.gov.co)



**Línea Gratuita 018000917600 - [contactenos@cas.gov.co](mailto:contactenos@cas.gov.co)**

**GUANENTINA – SAN GIL**  
Carrera 12 N° 9 – 06 Barrio La Playa  
Tel: +57 50(7) 7249729  
Celular: +57 (311) 2039075  
[contactenos@cas.gov.co](mailto:contactenos@cas.gov.co)

**SOCORRO**  
Calle 16 N° 12 – 36  
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 2001–2002  
Celular: +57 (310) 6507295  
[socorro@cas.gov.co](mailto:socorro@cas.gov.co)

**VELEZ**  
Carrera 6 N° 9 – 14 Barrio Aguileo Parra  
Tel: +57 90(7) 7249729 Ext. 3001–3002  
Celular: +57 (310) 6157697  
[velez@cas.gov.co](mailto:velez@cas.gov.co)

**BUCARAMANGA**  
Calle 36 N° 26 – 48 Edificio Sara  
Oficina 303 Int. 110  
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 4001–4002  
Celular: +57 (310) 8157696  
[catbucaramangacasa.gov.co](mailto:catbucaramangacasa.gov.co)

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 45 con Cra 28 esquina Barrio Palmira  
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 5001–5002  
Celular: +57 (310) 8157696  
[mares@cas.gov.co](mailto:mares@cas.gov.co)

**MÁLAGA**  
Carrera 9 N° 11 – 41 Barrio Centro  
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 6001–6002  
Celular: +57 (310) 32742600  
[malaga@cas.gov.co](mailto:malaga@cas.gov.co)



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS  
DIRECCIÓN GENERAL**

**RESOLUCIÓN DGL No. 000426 de julio 17 de 2024**

Página 3 de 13

la Corporación entre otras lo siguiente: (...) "**PETICIONES: 1. Revocar la RESOLUCIÓN DGL No. 00761 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta solicitud. 2. En caso de que no sean acogidos los presentes los argumentos del presente Recurso, se expidan copias auténticas de toda la actuación administrativa para iniciar los medios de control correspondientes. (...)**".

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**1. RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

Mediante Resolución DGL No. 000761 de septiembre 27 de 2023, se declaró responsable al municipio de San Benito – Santander, identificado con Nit No. 890.210.227-5, por el siguiente hecho:

**CARGO ÚNICO:** Incumplimiento de la Resolución SAA No. 0116 de mayo 21 de 2015, en su artículo primero, correspondiente a no presentar la información de actualización del artículo 11 de la ley 373 de 1997."

Incumplimiento que conllevó a imponer al municipio de San Benito identificado con Nit No. 890.210.227-5, sanción conmutable en multa por un valor de **DOCE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$12.167.502) MCTE.**

Los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo establecen que contra los actos administrativos definitivos procederán los siguientes recursos:

- o *El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque. (...)*
- o *De este recurso se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión. (...)*

Que por su parte el Artículo 77 del mencionado código establece que los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

- o *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- o *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- o *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- o *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

**2. ARGUMENTOS RECURSO REPOSICIÓN**

El 15 de enero de 2024, a través del correo electrónico, el señor PEDRO JOSÉ ARDILA TÉLLEZ, Alcalde de San Benito, interpuso recurso de reposición contra la Resolución DGL No. 000761 de septiembre 27 de 2023, manifestando entre otras lo siguiente:

**(...) CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO**

1. *En el presente, esta Corporación Ambiental, ha procedido a imponer una multa que afecta de forma notable los intereses del Municipio, teniendo como principio rector, una presentación extemporánea de una documentación referente al PUEAA esto es la actualización de lo concerniente a lo contemplado en el artículo 11 de la Ley 373 de 1997.*

2. *Vale la pena señalar que al parecer existen diferentes procesos administrativos que se han iniciado, y que han perdido de horizonte que la concesión de aguas a favor del*

**cas.gov.co**



**Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co**



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS  
DIRECCIÓN GENERAL**

**RESOLUCIÓN DGL No. 000426 de julio 17 de 2024**

Página 4 de 13

Municipio de San Benito Santander, proviene de la Resolución No. RVZ No. 005/07 de fecha 2 de abril de 2007, la cual fue renovada y modificada la concesión de aguas a través de la Resolución DGL No. 00789 de 29 de octubre de 2019, en donde en su Resuelve se señaló:

**ARTÍCULO PRIMERO:** MODIFICAR la concesión de aguas otorgada al MUNICIPIO DE SAN BENITO SANTANDER mediante Resolución RVZ 005 de fecha 02 de abril de 2007, modificada mediante Resolución DGL N° 001275 del 08 de noviembre de 2010, en los siguientes aspectos:

a) El caudal otorgado en el punto de captación existente ubicado en las coordenadas N: 1168013 E 1058129, será de 2 L/Seg Incluir un nuevo punto de captación ubicado en las coordenadas N. 1169989 E 1056350, a través del cual se podrá captar de la quebrada Gran Curi, un caudal de 7,024 U/Seg

Parágrafo Primero: Conforme a lo señalado en el presente artículo, el caudal total otorgado al MUNICIPIO DE SAN BENITO, corresponde a 9,024 U/Seg.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** RENOVAR, la Concesión de aguas superficiales otorgada al MUNICIPIO DE SAN BENITO SANTANDER, identificado con Nit. N°890.210.227-5, mediante Resolución de RVZ 005 de fecha 02 de abril de 2007, modificada mediante Resolución DGL N° 001275 del 08 de noviembre de 2010.

Parágrafo Primero: La Renovación de la concesión de aguas, tendrá una vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.

Parágrafo Segundo: La presente concesión de aguas es únicamente para consumo humano y doméstico, en beneficio del acueducto municipal de San Benito Santander, el cual cuenta con un total de 550 usuarios, con proyección a 25 años de 4512 personas.

**ARTICULO TERCERO:** APROBAR el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua por el MUNICIPIO DE SAN BENITO-SANTANDER, para la concesión de aguas del cuerpo hídrico denominado Quebrada Gran Curi, en sus dos puntos de captación.

3. Por lo anterior se entiende que el trámite administrativo sancionatorio que se estaba surtiendo con la Resolución DGL No. 00761 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023, fue superado, más aún que la imposición de la multa, proviene de un acto administrativo que ya fue modificado, por cuanto el requerimiento de presentar la actualización surge de la Resolución No. RVZ No. 005/07 de fecha 2 de abril de 2007, la cual en esta fecha no se encuentra vigente frente a los requerimientos.

4. Por ello no puede esta Corporación Ambiental basar su decisión en un concepto técnico, el cual no tiene la capacidad conceptual para precisar los alcances del acto administrativo, por cuanto su concepción debe ser técnica más no jurídica, el cual, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, nos involucraríamos en un acto administrativo sancionatorio expedido con FALSA MOTIVACIÓN Y FALTA DE COMPETENCIA, recordemos que a través de la Resolución DGL No. 00789 de 29 de octubre de 2019 se APROBÓ el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

5. Por ello con extrañeza, nos encontramos con la expedición del citado acto administrativo, el cual debe estar inmerso en el decaimiento de su misma fuerza ejecutoria, al haber sido modificada la concesión de aguas otorgada por esta Corporación Ambiental, inicialmente otorgada

6. De lo indicado y revisado los argumentos expuestos por el solicitante, es menester traer a colación que al respecto de la causal tercera, el tratadista Libardo Orlando Riascos Gómez, en su ensayo "Teoría General del Acto Administrativo: El Perfeccionamiento, la Existencia, la Validez y la Eficacia del Acto desde la Perspectiva de la Nulidad, la Revocatoria y la Suspensión de los Efectos Jurídicos", expuso:

cas.gov.co



**Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co**

**GUANENTINA - SAN GIL**  
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa  
Tel: +57 804(7) 2249729  
Celular: +57 (311) 2039075  
contactenos@cas.gov.co

**SOCORRO**  
Calle 16 N° 12 - 36  
Tel: +57 60(7) 2249729 Ext. 2001-2002  
Celular: +57 (310) 6807295  
socorro@cas.gov.co

**VÉLEZ**  
Carrera 6 N° 9 - 14 Barrio Aquileo Parra  
Tel: +57 60(7) 2249729 Ext. 3001-3002  
Celular: +57 (310) 8157697  
velez@cas.gov.co

**BUCARAMANGA**  
Calle 36 N° 26 - 48 Edificio Sata  
Oficina 303 Int. 110  
Tel: +57 60(7) 2249729 Ext. 4001-4002  
Celular: +57 (310) 8157695  
casbucaramanga@cas.gov.co

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 45 con Cra 28 esquina Barrio Palmira  
Tel: +57 60 (7) 2249729 Ext. 5001-5002  
Celular: +57 (310) 8157696  
mares@cas.gov.co

**MÁLAGA**  
Carrera 9 N° 11 - 41 Barrio Centro.  
Tel: +57 60 (7) 2249729 Ext. 6001-6002  
Celular: +57 (310) 2242650  
malaga@cas.gov.co



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS  
DIRECCIÓN GENERAL**

**RESOLUCIÓN DGL No. 000426 de julio 17 de 2024**

Página 5 de 13

**"13.3.3. CAUSAL TERCERA: CAUSACIÓN DE AGRAVIO INJUSTIFICADO A UNA PERSONA.** Se entiende que esta causal de revocatoria de actos administrativos es propia del derecho administrativo colombiano que introduce una novedosa solución de equidad natural entre las causales revocatorias...que poco o nada tiene de desarrollo jurisprudencial, doctrinario o legislativo frente al que tienen las causales de revocatoria primera y segunda. Diego YOUNES M. concreta su comentario sobre la causal diciendo: 'cuando el acto cause agravio injustificado a una persona, es decir, un perjuicio o una ofensa, una lesión a su patrimonio moral o económico. El legislador de 1984, al instituir como causal tercera, el agravio injustificado a una persona, pensó en puntualizar más aún la vulneración del ordenamiento jurídico vigente in generi instaurado para toda clase de actos (primariamente para actos de carácter objetivo y por excepción actos subjetivos), cuando desconozcan, atenten o quebranten derechos o intereses legítimos preconstituidos en un acto administrativo, pues no otra cosa se entiende el énfasis que se hace en la causal tercera, pues suficiente hubiese sido con la instauración de la causal genérica de vulneración del ordenamiento jurídico prevista en el primer literal del artículo 69 del C.C.A. La puntualización, en nuestro sentir obedece a una exaltación de aquellos actos administrativos objetivos que lleven inmersas situaciones jurídicas concretas, individuales o subjetivas, al estilo de los actos condición que puedan vulnerar un derecho o interés subjetivo constitucional, legal o normativo, pese a ser catalogado inicial y genéricamente como acto objetivo, creador de situaciones jurídicas abstractas o generales. Solo en estos casos podrá entrarse a revocar por parte de la autoridad administrativa el acto administrativo, sin que se le oponga <sic> los condicionamientos restrictivos para poder hacerlo dentro de la discrecionalidad regulada de que dispone, tales como el consentimiento expreso y escrito del titular,... para los actos exclusivamente subjetivos. El otro caso de aplicabilidad de esta causal de revocatoria, sería el de los actos subjetivos en los cuales el titular del acto consciente en forma expresa y escrita que se revoque el acto..., siempre que éste le lesione, desconozca o vulnere un derecho o interés legítimo previsto en el ordenamiento jurídico vigente, pues de lo contrario, si el acto no le viola un derecho o interés legítimo, difícil o no usualmente el actor proporcionará su consentimiento en la forma requerida por ley para que se revoque dicho propio acto" (Riascos G., Libardo O, Teoría General del Acto Administrativo.... cit., pp. 8 a 12 (...))."

7. Claramente NO dan los requisitos esenciales de legalidad del acto administrativo, razón suficiente para aceptar el presente acto administrativo y ordenar la terminación de cualquier actuación administrativa que se hubiese generado con ocasión de la Resolución de la que hoy se busca esta revocatoria.

8. Es por ello que claramente se encuentran sustentadas las causales antes esgrimidas.

9. De igual modo como fundamentos de origen constitucional debemos señalar que se han transgredido los siguientes:

**DEBIDO PROCESO**

El artículo 29 de la carta de 1991 ha consagrado este derecho en los siguientes términos:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se

cas.gov.co



**Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co**

**GUANENTINA - SAN GIL**  
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa  
Tel: +57 60(7) 7249729  
Celular: +57 (311) 2039075  
contactenos@cas.gov.co

**SOCORRO**  
Calle 16 N° 12 - 26  
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 2001-2002  
Celular: +57 (310) 8157697  
socorro@cas.gov.co

**VÉLEZ**  
Carrera 6 N° 9 - 14 Barrio Aquileo Parra  
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 5001-5002  
Celular: +57 (310) 8157697  
velez@cas.gov.co

**BUCARAMANGA**  
Calle 26 N° 26 - 48 Edificio Sara  
Oficina 303 Int. 110  
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 4001-4002  
Celular: +57 (310) 8157697  
casbucaramanga@cas.gov.co

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 48 con Cra 28 esquina Barrio Palmira  
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 5001-5002  
Celular: +57 (310) 8157697  
mares@cas.gov.co

**MÁLAGA**  
Carrera 9 N° 11 - 41 Barrio Centro  
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 6001-6002  
Celular: +57 (310) 2742600  
malaga@cas.gov.co



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS  
DIRECCIÓN GENERAL**

**RESOLUCIÓN DGL No. 000426 de julio 17 de 2024**

Página 6 de 13

*alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".*

**ARTICULO 229**

*El artículo 229 de la carta de 1991 ha consagrado este derecho en los siguientes términos:*

*"Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado."*

*En el artículo 29 de la constitución política consagra el derecho fundamental a un juicio justo sometido a las garantías mínimas del debido proceso, como el derecho a ser oído y vencido en juicio, es decir que el derecho de defensa, se compone a su turno, de un sistema interrelacionado de derechos y garantías que tienden a asegurar la "plena oportunidad de ser oído", de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estimen favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Como ha sido reiterado por la corte constitucional el derecho de defensa constituye un elemento medular del debido proceso.*

*"El derecho al debido proceso hace referencia a un conjunto complejo de circunstancias (por ejemplo, la definición del status de las personas, o la consagración de actos, etapas, oportunidades e intercambios), señaladas por la Constitución y la ley que "protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso", asegurándole a lo largo del mismo la posibilidad de defender sus intereses mediante el señalamiento expreso de los requisitos y obligaciones que debe cumplir y de los recursos con los que cuenta para impugnar las decisiones de la autoridad. Pero también la existencia de un principio de esta naturaleza refiere la necesidad de dar cumplimiento a una secuencia de actos, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, que persiguen un objetivo adicional: la racionalización del ejercicio del poder de tal manera que se reconozca en la ley, y no en la voluntad, en la fuerza, o en la arbitrariedad, la forma de resolución de las contenciones de derecho. Así, como lo ha dicho la Corte, "las actuaciones que adelanten los funcionarios judiciales o las autoridades administrativas, deben observar y respetar en todo momento las normas que regulen los procedimientos a seguir, con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción".*

*De otro modo la Corte Constitucional colombiana y la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, han considerado que no existe justificación alguna para que los trámites de un proceso se retrasen o demoren, situación que ha sido explicada en los siguientes términos:*

*"El acceso a la justicia se integra al núcleo esencial del debido proceso, por la circunstancia de que su garantía supone necesariamente la vigencia de aquél, si se tiene en cuenta que no es posible asegurar el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso, el cual consiste, no solamente en poner en movimiento el aparato jurisdiccional, a través de los actos de postulación requeridos por la ley procesal, sino en que se surtan los trámites propios del respectivo proceso, se dicte sentencia estimatoria o desestimatoria de las pretensiones de la demanda y que ésta sea efectivamente cumplida."*

*"El derecho de acceso a la administración de justicia se encuentra reconocido de manera expresa en el artículo 229 de la Constitución Política. El contenido de este derecho hace referencia a la posibilidad que tienen todas las personas residentes en el territorio de acudir, en condiciones de igualdad, ante las autoridades judiciales con el propósito de que ellas resuelvan sus conflictos jurídicos, los cuales se traducen en la solicitud de protección o restablecimiento de derechos e intereses legítimos, o en procurar la defensa del orden jurídico, de acuerdo con procedimientos preestablecidos, y con el respeto de las garantías*

**Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co**

**GUANENTINA - SAN GIL**  
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa  
Tel: +57 60(7) 7249729  
Celular: +57 (311) 2039075  
contactenos@cas.gov.co

**SOCORRO**  
Calle 16 N° 12 - 36  
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 2001-2002  
Celular: +57 (310) 8157695  
socorro@cas.gov.co

**VELEZ**  
Carrera 6 N° 9 - 14 Barrio Aquileo Parra  
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 3001-3002  
Celular: +57 (310) 8157695  
velez@cas.gov.co

**BUARAMANGA**  
Calle 36 N° 26 - 48 Edificio Sara  
Oficina 303 Int. 110  
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 4001-4002  
Celular: +57 (310) 8157695  
casbuaramanga@cas.gov.co

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 45 con Cra 28 esquina Barrio Palmito  
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 5001-5002  
Celular: +57 (310) 8157695  
marecas@cas.gov.co

**MÁLAGA**  
Carrera 9 N° 11 - 41 Barrio Centro.  
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 6001-6002  
Celular: +57 (310) 212600  
malaga@cas.gov.co

cas.gov.co





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS  
DIRECCIÓN GENERAL**

**RESOLUCIÓN DGL No. 000426 de julio 17 de 2024**

Página 7 de 13

sustanciales y procesales previstas en la ley para el efecto. El derecho de acceso a la administración de justicia tiene una doble connotación jurídica. Por una parte, es base esencial del Estado Social de Derecho, y por otra es un derecho fundamental de aplicación inmediata, el cual forma parte del derecho al debido proceso.

"El derecho al acceso a la administración de justicia se manifiesta en el ordenamiento jurídico de diversas formas: (i) permite la existencia de diferentes acciones y recursos para la solución de los conflictos; (ii) garantiza la posibilidad de que las personas acudan a los jueces con el propósito de procurar la defensa de sus derechos o del orden jurídico; y (iii) asegura que a través de procedimientos adecuados e idóneos los conflictos sean decididos de fondo, en términos razonables, sin dilaciones injustificadas, de acuerdo con las justas expectativas de quienes acuden a la jurisdicción para resolver sus conflictos."

"El derecho de acceso a la administración de justicia es de configuración legal, lo cual significa que el diseño, las condiciones de acceso y los requisitos para su ejercicio, los establece el legislador, el cual se encuentra legitimado directamente por la Constitución para imponerle límites, siempre que ellos cuenten con una justificación razonable, y no constituyan un obstáculo insalvable o desproporcionado al uso del derecho fundamental de acción y de los demás derechos fundamentales comprometidos en cada caso particular."

De esta forma y conforme a lo expuesto anteriormente es manifiesta la violación al derecho fundamental comprometido, ya que la CORPORACION AMBIENTAL omitió su deber constitucional y vulneraron del derecho fundamental al debido proceso.

Todo lo anterior en perjuicio que la ley 1333 de 2009, señala:

**ARTÍCULO 9°.** Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

**4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.**

**PARÁGRAFO.** Las causales consagradas en el numeral 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

(...)

Es por ello que la CORPORACIÓN AMBIENTAL NO DEBEN CONTINUAR, con la presente actuación administrativa, por cuanto no se dan los presupuestos de hecho y de derecho y por el contrario la misma si está siendo contraria a la Constitución y la Ley, y se debe proceder a tomar los ajustes del caso.

Ello en gran perjuicio de que esta Corporación habla de extemporaneidad de la presentación del PUEAA, y han tardado más de 13 años desde el requerimiento inicial, sin que exista acto sancionatorio con firmeza, lo cual evidentemente estaría afectado de la caducidad sancionatoria obrante en la misma normativa ambiental.

**ANEXOS Y PRUEBAS**

1. Las que obran en el expediente de la referencia.
2. Acta de Posesión y Resolución de nombramiento que me acreditan como alcalde del Municipio de San Benito.

Por lo anterior,

**PETICIONES**

**Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co**





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS  
DIRECCIÓN GENERAL**

**RESOLUCIÓN DGL No. 000426 de julio 17 de 2024**

Página 8 de 13

1. Revocar la RESOLUCIÓN DGL No. 00761 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta solicitud.

2. En caso de que no sean acogidos los presentes los argumentos del presente Recurso, se expidan copias auténticas de toda la actuación administrativa para iniciar los medios de control correspondientes. (...)"

**3. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Revisado el expediente se advierte, que la Resolución DGL No. 000761 de septiembre 27 de 2023, fue notificada al municipio de San Benito, el día 28 de diciembre de 2023, a través de los correos electrónicos [alcaldia@sanbenito-santander.gov.co](mailto:alcaldia@sanbenito-santander.gov.co) y [notificacionesjudiciales@sanbenito-santander.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sanbenito-santander.gov.co), quienes, dentro del término de 10 días, conforme lo establece el artículo 76 del CPACA, presentaron recurso de reposición contra la decisión notificada. Teniendo en cuenta lo anterior, y al darse los presupuestos legales, este Despacho ordena admitir el recurso de reposición presentado por el municipio.

El investigado, sustenta el recurso de reposición argumentando en primer lugar, que existen diferentes procesos administrativos, ya que la Resolución RVZ N° 005/07 del 2 de abril de 2007, y la Resolución DGL N° 00789 del 29 de octubre de 2019, renuevan la concesión de aguas superficiales permitida al municipio de San Benito, en la quebrada Gran Curí, así como, la modificación en el caudal, incluyéndose un nuevo punto de captación, concesión que cuenta con una vigencia de 10 años. Así mismo, señala el recurrente, que en dichos actos administrativos fue aprobado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por el municipio para la concesión de aguas del cuerpo hídrico denominado Quebrada Gran Curí.

Sobre el particular, si bien es cierto obra en la Corporación el expediente No. 0286-2006 RVZ, que hace referencia a la concesión de aguas, y en el que se observa la Resolución DGL No. 789 del 29 de octubre de 2019, la cual efectivamente APROBÓ el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) para esa concesión en particular, también lo es, que se encuentra activo el expediente No. 1007-0107-2008 cuyo asunto es Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua (AYUEDA), en el cual se realiza requerimiento al municipio de San Benito, a través de la Resolución SAA No. 0116 del 21 de marzo de 2015, solicitando entre otras cosas, la actualización de la información contenida en el artículo 11 de la Ley 373 de 1997, y que comprende las metas y programas que estén en ejecución, las concluidas o finalizadas, las eliminadas y pendientes por eliminar:

- Metas y programas en ejecución (indicando nivel de avance).
- Metas y programas concluidas o finalizadas.
- Metas y programas eliminadas
- Metas y programas pendientes de ejecutar.

Sobre el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) relacionado por el recurrente como argumento de su defensa, es preciso indicar que el artículo 1 de la ley 373 de 1997, dispone que: "**Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.**"

Al igual que el Artículo 2.2.3.2.1.1.4. del Decreto 1090 de 2018, que establece que "**el Uso eficiente y ahorro del agua en entidades territoriales y autoridades ambientales. En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 373 de 1997, compete a las entidades territoriales incorporar en sus Planes de Desarrollo y de Ordenamiento**

**Línea Gratuita 018000917600 - [contactenos@cas.gov.co](mailto:contactenos@cas.gov.co)**

[cas.gov.co](http://cas.gov.co)



30 9001



30 1001

SA367-1



30 4001

ET-C3904408







**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS  
DIRECCIÓN GENERAL**

**RESOLUCIÓN DGL No. 000426 de julio 17 de 2024**

Página 9 de 13

**Territorial, proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua en el marco de la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico, de los instrumentos de planificación ambiental de las autoridades ambientales o de los instrumentos para el manejo integral del recurso hídrico adoptados por las Autoridades Ambientales.**

Es decir, que en las concesiones de agua debe contarse con el programa PUEAA, el cual, bajo los términos del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, constituye una herramienta enfocada en la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por los proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten la misma.

Debe tener claro el recurrente que la sanción impuesta no corresponde a la existencia o no del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), sino a la actualización del programa AYUEDA, y es que es la decidía del municipio de San Benito, conllevó a darse apertura del proceso sancionatorio, véase que, incumple el municipio recurrente con el artículo primero de la Resolución SAA No. 0116 del 21 de marzo de 2015, guardando silencio el municipio sancionado a tal requerimiento, sin embargo, procede la Corporación a través de su equipo técnico en el año 2017 a realizar visita técnica, emitiéndose en efecto el concepto Técnico SAA No. 0356 del 05 de julio de 2017, de donde se extrae, que el incumplimiento de la Resolución SAA No. 0116 persiste por parte del municipio, al no atender las disposiciones ambientales, no existiendo en el expediente prueba de su cumplimiento.

Por otra parte, no es de recibo para el despacho, la manifestación efectuada por el recurrente respecto del concepto técnico emitido por los profesionales de la Corporación, cuando taxativamente indica: ***“no puede esta Corporación Ambiental basar su decisión en un concepto técnico, el cual no tiene la capacidad conceptual para precisar los alcances del acto administrativo, por cuanto su concepción debe ser técnica más no jurídica, el cual en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, nos involucraríamos en un acto administrativo sancionatorio expedido con FALSA MOTIVACIÓN Y FALTA DE COMPETENCIA, recordemos que a través de la Resolución DGL No. 00789 de 29 de octubre de 2019 se APROBÓ el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua”*** (negrilla intencional).

Es importante señalar al recurrente, que el concepto técnico aporta los criterios que orientan la decisión, determinando información fundamental para motivar las acciones que debe ejecutar la Autoridad Ambiental, garantizando el debido proceso de las partes involucradas, porque como bien se dijo en precedencia, el concepto Técnico SAA No. 0356 del 05 de julio de 2017, emitido con ocasión de la visita efectuada por profesionales de la CAS, lleva a la conclusión, que el municipio de San Benito, ha incumplido con las órdenes emitidas por la autoridad ambiental.

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009 dispone que: ***“todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción (...)”***, es decir, el concepto técnico es una herramienta fundamental para la imposición de las sanciones y son considerados el medio probatorio por excelencia.

Respecto de la falsa motivación y falta de competencia, no encuentra este despacho que los argumentos expuestos por el investigado sean válidos al no estar debidamente sustentados tal y como lo establece el numeral 2 del artículo 77 del CPACA, sin embargo, se reitera que la decisión contenida en la Resolución DGL No. 000761 de septiembre 27 de 2023, se encuentran racionalmente fundamentada y que existe certeza sobre los hechos constitutivos de infracción.

En cuanto la vulneración al debido proceso y acceso a la justicia alegada por el municipio de San Benito, es preciso indicar que, la Autoridad Ambiental ejecutó los parámetros legales de investigación y determinación de responsabilidad conforme a la Ley 1333 de

**Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co**





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS  
DIRECCIÓN GENERAL**

**RESOLUCIÓN DGL No. 000426 de julio 17 de 2024**

Página 10 de 13

2009 en lo referente al proceso y las etapas del procedimiento sancionatorio, contando con las pruebas suficientes para declarar responsable al ente territorial, por la comisión de la infracción ambiental en lo concerniente al **Incumplimiento de la Resolución SAA No. 0116 de mayo 21 de 2015, en su artículo primero, correspondiente a no presentar la información de actualización del artículo 11 de la ley 373 de 1997.**

En consecuencia, esta Corporación considera que los argumentos esbozados por el recurrente no son suficientes para revocar la Resolución DGL No. 000761 de septiembre 27 de 2023, puesto que no se evidencia vulneración al debido proceso, al encontrarse demostrado en el plenario que esta entidad realizó las gestiones correspondientes para determinar la existencia o no de una infracción ambiental, que conllevó el inicio del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

De este modo, resulta pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 que al tenor reza:

*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Las acciones no ejecutadas por el municipio de San Benito, corresponden a una infracción ambiental, evaluada por **Riesgo**, al no haberse concretado un impacto ambiental, de modo que los argumentos del recurrente resultan equívocos, al tenerse certeza que el municipio, a la fecha de los hechos investigados, en especial para el día 12 de junio de 2017, incumplió con lo requerido en el artículo primero de la Resolución SAA No. 0116 del 21 de mayo de 2015 en cuanto a la actualización de la información que establece el artículo 11 de la Ley 373 de 1997.

Respecto de la cesación del procedimiento en materia ambiental, debe tener en cuenta el recurrente lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009: "(...) Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

En el presente asunto, se advierte que mediante Resolución SAA No. 240 de octubre 25 de 2021 se declaró por la Corporación la cesación parcial de la investigación administrativa, sólo respecto de la Resolución DGL No. 0195 de febrero 03 de 2012, cesación que surge con el fin de garantizar los derechos del municipio sancionado al debido proceso, sin

[cas.gov.co](http://cas.gov.co)



**Línea Gratuita 018000917600 - [contactenos@cas.gov.co](mailto:contactenos@cas.gov.co)**



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS  
DIRECCIÓN GENERAL**

**RESOLUCIÓN DGL No. 000426 de julio 17 de 2024**

Página 11 de 13

embargo, la actuación sancionatoria debido al incumplimiento por parte del municipio a lo ordenado en Auto SAA No. 0116 de mayo 21 de 2015.

Aunado a lo anterior, tal y como lo indica el artículo 23 Ibídem, la cesación del procedimiento sólo puede declararse antes de la formulación de los cargos, es decir, la manifestación efectuada por el recurrente ya concluyó, y debió solicitarse por el investigado antes de la notificación del pliego de cargos, situación que evidentemente no ocurrió.

Ahora bien, respecto de la "caducidad sancionatoria" alegada por el recurrente, si bien es sabido la caducidad tiene por objeto fijar un límite de tiempo para ciertas acciones, protegiendo la seguridad jurídica y el interés general, también lo es que, en el presente asunto, la acción sancionatoria caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción de conformidad con el artículo 10 de la ley 1333 de 2009, y teniendo en cuenta, que los hechos datan de 2016, es decir, nos lleva a concluir que la acción no ha caducado.

Así las cosas, la sanción impuesta por esta Corporación, es clara consecuencia del incumplimiento, razón por la cual, el argumento del recurrente no atiende al texto del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y de esta forma, no hay razón alguna para revocar la Resolución DGL No. 000761 de septiembre 27 de 2023.

En este sentido, una vez verificada la tasación de la multa, este Despacho procederá a resolver de conformidad con todos los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

De conformidad con las disposiciones del Artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1,2 y 4 del Artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, faculta a la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos Líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectiva licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, les señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterio y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deben "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que el numeral 11 del Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, indica que "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para tal efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este código las

[cas.gov.co](http://cas.gov.co)



**Línea Gratuita 018000917600 • [contactenos@cas.gov.co](mailto:contactenos@cas.gov.co)**

**GUANENTINA - SAN GIL**  
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa  
Tel: +57 60(7) 7249729  
Celular: +57 (311) 2039075  
[contactenos@cas.gov.co](mailto:contactenos@cas.gov.co)

**SOCORRO**  
Calle 16 N° 12 - 36  
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 2001-2002  
Celular: +57 (310) 807295  
[socorro@cas.gov.co](mailto:socorro@cas.gov.co)

**VELEZ**  
Carrera 6 N° 9 - 14 Barrio Aquileo Parra  
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 3001-3002  
Celular: +57 (310) 8157697  
[velez@cas.gov.co](mailto:velez@cas.gov.co)

**BUCARAMANGA**  
Calle 36 N° 26 - 48 Edificio Sara  
Oficina 303 Int. 110  
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 4001-4002  
Celular: +57 (310) 8157695  
[casbucaramanga@cas.gov.co](mailto:casbucaramanga@cas.gov.co)

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 46 con Cra 28 esquina Barrio Palmira  
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 5001-5002  
Celular: +57 (310) 8157696  
[mases@cas.gov.co](mailto:mases@cas.gov.co)

**MÁLAGA**  
Carrera 9 N° 11 - 41 Barrio Centro  
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 6001-6002  
Celular: +57 (310) 2742600  
[malaga@cas.gov.co](mailto:malaga@cas.gov.co)



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS  
DIRECCIÓN GENERAL**

**RESOLUCIÓN DGL No. 000426 de julio 17 de 2024**

Página 12 de 13

irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso que las Autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos allí establecidos, sin perjuicio de los procedimientos regulados en las leyes especiales, y señala los principios generales a los cuales ceñirse las actuaciones administrativas.

Que conforme al Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Corporación Autónoma Regional de Santander—CAS adoptado mediante la Resolución DGL 432 del 4 de noviembre de 2020, le corresponde al Director General de la CAS “Sancionar las infracciones cometidas dentro del área de jurisdicción de la CAS, así como imponer las medidas preventivas a que haya lugar por violación de la normatividad ambiental, observando los procedimientos indicados en las normas legales vigentes”.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Admitir el recurso de reposición interpuesto por el señor PEDRO JOSÉ ARDILA TELLEZ, en calidad de alcalde del referido municipio, contra la Resolución DGL No. 000761 de septiembre 27 de 2023, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente Providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Confirmar en todas sus partes la Resolución DGL No. 000761 de septiembre 27 de 2023, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La sanción confirmada mediante el presente acto administrativo no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental, así como tampoco de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. A su vez, la sanción impuesta mediante esta providencia se aplicará sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La presente Resolución presta mérito ejecutivo para el cobro ejecutivo de la multa impuesta, y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva, de conformidad con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** De conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente el contenido de la presente providencia al municipio de San Benito - Santander, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, quien puede ser ubicado en la Calle 4 No. 2-40 Palacio municipal San Benito – Santander, a los correos electrónicos: [alcaldia@sanbenito-santander.gov.co](mailto:alcaldia@sanbenito-santander.gov.co), haciendo entrega de una copia para su conocimiento, dejando la respectiva constancia en el expediente.

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal se deberá notificar por aviso, tal como lo señala el Artículo 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** De conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, comuníquese la presente providencia al señor Procurador Judicial Agrario y Ambiental de Bucaramanga, para su conocimiento y fines pertinentes.

[cas.gov.co](http://cas.gov.co)



**Línea Gratuita 018000917600 - [contactenos@cas.gov.co](mailto:contactenos@cas.gov.co)**

**GUANENTINA – SAN GIL**  
Carrera 12 N° 9 – 06 Barrio La Playa  
Tel: +57 60(7) 7249729  
Celular: +57 (311) 2039079  
[contactenos@cas.gov.co](mailto:contactenos@cas.gov.co)

**SOCORRO**  
Calle 16 N° 12 – 36  
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 2001–2002  
Celular: +57 (310) 6807295  
[socorro@cas.gov.co](mailto:socorro@cas.gov.co)

**VELEZ**  
Carrera 6 N° 9 – 14 Barrio Aquileo Parra  
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 3001–3002  
Celular: +57 (310) 6157697  
[velez@cas.gov.co](mailto:velez@cas.gov.co)

**BUCARAMANGA**  
Calle 36 N° 26 – 48 Edificio Sara  
Oficina 303 Int. 110  
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 4001–4002  
Celular: +57 (310) 8157625  
[casbucaramanga@cas.gov.co](mailto:casbucaramanga@cas.gov.co)

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 46 con Cra 28 esquina Barrio Palmita  
Tel: +57 60 (7) 7249729 Ext. 5001–5002  
Celular: +57 (310) 8157696  
[mareas@cas.gov.co](mailto:mareas@cas.gov.co)

**MÁLAGA**  
Carrera 9 N° 11 – 41 Barrio Centro  
Tel: +57 60 (7) 7249729 Ext. 6001–6002  
Celular: +57 (310) 2742800  
[malaga@cas.gov.co](mailto:malaga@cas.gov.co)



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS  
DIRECCIÓN GENERAL**

**RESOLUCIÓN DGL No. 000426 de julio 17 de 2024**

Página 13 de 13

**ARTÍCULO QUINTO:** Remítase copia de la presente Providencia a la Secretaria General de esta Corporación, para que sea publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, ordenar la inscripción de la sanción que se impone en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra lo dispuesto en la presente providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAUL DURAN PARRA**  
Director General – CAS

Exp. 1007-0107-2008 – Municipio San Benito RH-H-RESPEL		
	Nombre	Firma
Proyectó	Abg. Anthony Joseph Páez Ramírez	
Revisó	Abg. Isis Cortés Mayorga	
V/o B/o SAA	Abg. Leyman Fernando Espinosa Cogollo	
V/o B/o SAA	Dra. Adriana Alicia Díaz Gómez	
VoBo	Dr. Ángel Guadrón Santos	
Aprobó	Dr. Fabián Mauricio Castellanos García	

[cas.gov.co](http://cas.gov.co)



**Línea Gratuita 018000917600 • [contactenos@cas.gov.co](mailto:contactenos@cas.gov.co)**

**GUANENTINA – SAN GIL**  
Carrera 12 N° 9 – 06 Barrio La Playa  
Tel: +57 60(7) 7249729  
Celular: +57 (311) 2039075  
[contactenos@cas.gov.co](mailto:contactenos@cas.gov.co)

**SOCORRO**  
Calle 16 N° 12 – 35  
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 2001–2002  
Celular: +57 (310) 8157695  
[socorro@cas.gov.co](mailto:socorro@cas.gov.co)

**VÉLEZ**  
Carrera 6 N° 9 – 14 Barrio Aquileo Parra  
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 3001–3002  
Celular: +57 (310) 8157697  
[velez@cas.gov.co](mailto:velez@cas.gov.co)

**BUCARAMANGA**  
Calle 35 N° 26 – 48 Edificio Sara  
Oficina 303 Int. 110  
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 4001–4002  
Celular: +57 (310) 8157695  
[casbucaramanga@cas.gov.co](mailto:casbucaramanga@cas.gov.co)

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 45 con Cra 28 esquina Barrio Palmita  
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 5001–5002  
Celular: +57 (310) 8157696  
[mares@cas.gov.co](mailto:mares@cas.gov.co)

**MALAGA**  
Carrera 9 N° 11 – 41 Barrio Centro  
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 6001–6002  
Celular: +57 (310) 2742600  
[malaga@cas.gov.co](mailto:malaga@cas.gov.co)